

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º.) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00383-00

El abogado demandante OSCAR ROMERO VARGAS, el 8 de agosto de 2020 presentó escrito de reforma de demanda, para incluir como deudora solidaria a la señora PATRICIA GUERRERO SÁNCHEZ con fundamento en que a la fecha en que se suscribió el pagaré por el señor EDGAR BENETIZ MONROY.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que emanen del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, el artículo 621, numeral 2 del Código de Comercio señala que es requisito esencial de los títulos valores la firma del creador.

No resulta de recibo pretender dar aplicación a la solidaridad de los cónyuges ante los acreedores, prevista en el inciso segundo del artículo 1820 del Código Civil, la cual solo tiene ocurrencia en caso de liquidación de la sociedad conyugal, más no en vigencia de la misma, lo anterior por cuanto el artículo 2º de la Ley 28 de 1932 señala que cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las ordinarias de necesidades domésticas, crianza, educación y establecimiento de los hijos, situaciones ajenas a la obligación contenida en el pagaré base de esta ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma a la demanda solicitada por el ejecutante OSCAR ROMERO VÁRGAS.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **45** hoy **2 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO